



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Eva Cerón Ripoll,
Cristina Altolaquirre Zuazola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 27/02/2025 12:33

CSV: 2008942008-4f30215cad4364364626f6d2572570247f1gPAQ==



Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Donostia-San Sebastian
Donostiako Lehen Auzialdiko 8 zk.ko Epaitegia

Plaza Teresa de Calcuta-Atobra-Just.Jauregia, 1 1ªPlanta - Donostia - San Sebastián

943-000738 - instancia8.donostia@justizia.eus

NIG: 2008942120240001309

0000781/2024 Sección: D-8 Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) / Prozedura arrunta (Kontratazioa - 249.1.5)

SENTENCIA N.º 000704/2025

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª Eva Cerón Ripoll

Lugar: Donostia - San Sebastián

Fecha: 27 de febrero del 2025

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.ª MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: D./D.ª

PARTE DEMANDADA IBERCAJA BANCO SA

Abogado/a: D./D.ª

Procurador/a: D./D.ª

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones: otras cuestiones

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia N° 8 de Donostia- San Sebastián, los presentes autos de **Juicio Ordinario N° 781/2024**, promovidos a instancia del Procurador D./D.ª actuando en nombre y representación de bajo la dirección técnica del Letrado D./D.ª MIGUEL PARDO DE VERA MORENO, frente a IBERCAJA BANCO SA, representado por la Procuradora D./D.ª y defendida por la Letrada D./D.ª, y sobre nulidad de condiciones generales de contratación.

Y, en virtud del poder que me confiere la ley y el ordenamiento jurídico, en nombre del Rey, dicto la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el/la procurador/a Sr./Sra. en nombre y representación de frente a IBERCAJA BANCO SA, en solicitud de declaración de nulidad de condiciones generales de contratación.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de

Firmado por:
Eva Cerón Ripoll,
Cristina Altolaguirre Zuazola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 27/02/2025 12:33

CSV: 2006942008-df30215ca4364626b6d2572570247ligPAQ==

emplazamiento para contestar a la demanda, se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a parte de las pretensiones de la actora; y por la parte demandante, al evacuar el traslado conferido, no presenta escrito alguno; quedando seguidamente los autos pendientes de resolver.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda no sin antes precisar previo pronunciamiento en materia de prescripción.

TERCERO.- Alegación sobre prescripción de la acción tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 25 de abril de 2024, en el asunto C- 484/21.

Sobrevenida la **Sentencia del TJUE, dictada por la Sala NOVENA, el día 25 de abril de 2024, en el asunto C- 484/21** por la que se declara que:

1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad,

deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado, en el momento de la celebración de un contrato con un profesional, en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de esos gastos comience a correr en la fecha

Firmado por:
Eva Cerón Ripoll,
Cristina Altobalguire Zuazola

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 27/02/2025 12:33

CSV: 2006942008-df30215cad364364626f6d2572570247l9PAQ==

de ese pago, con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula.

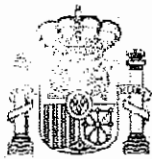
2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato.

Así las cosas, y en la misma línea argumentativa, **el Pleno del Tribunal Supremo español, el día 14 de junio de 2024, en recurso de casación CAS 1799/2020, dicta la Sentencia Nº 857/2024**, cuyas conclusiones precisan de transcripción literal, como sigue:

"A continuación, examina la doctrina que el TJUE da en la sentencia de 25 de abril de 2024 (C-561/21, que responde a la cuestión prejudicial planteada por la Sala) y en las sentencias de 25 de enero de 2024 (C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21) y de 25 de abril de 2024 (C-484/2):

- 1. La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaleciendo de su posición de superioridad, ha generado esa situación.*
- 2. El profesional tiene la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad. iii)*
- 3. No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE, porque: la declaración de abusividad de un tipo de cláusula, que debe examinarse caso por caso, no entraña la de todas las cláusulas de esa clase y no cabe presumir que el*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

La Sala asume lo resuelto por el TJUE y concluye que, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que la cláusula de gastos era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.

En el caso examinado, al no haber probado la demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita."

Por lo que, la presente resolución declara la nulidad de la cláusula relativa a los gastos y el plazo de prescripción empezará a contarse a partir del día siguiente al de que la misma adquiera firmeza; debiendo **desestimarse la excepción de prescripción.**

CUARTO.- Costas.

En materia de costas, el art.394.1 de la LEC, impone las costas de la primera instancia a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas, por lo que procede la imposición de costas a la parte demandada en el presente procedimiento. Criterio que resulta de aplicación en el presente caso, ya que nos encontramos ante una estimación íntegra de la demanda. Ello es así, en primer lugar, respecto a la estimación de la demanda, en cuanto a la acción de nulidad, que lo ha sido plena y total, sin que quede alterada esta conclusión por las consecuencias económicas derivadas de la declaración de nulidad solicitada, las cuales son intrascendentes a efectos de imposición de costas, ya que la pretensión esencial de la demanda es la declaración de nulidad de la cláusula de la que aquí se trata, no la cantidad que haya de abonarse como consecuencia de tal declaración. Estimada la nulidad, las consecuencias que supone, que se deben adoptar incluso de oficio, no alteran tal estimación íntegra, como indican las SJPI 2 Barakaldo, 27 marzo 2017 y SJPI 1 Bilbao, 29 marzo 2017. Se condene a la entidad prestamista a abonar todo lo que el prestatario tuvo que pagar en aplicación de esta cláusula, una parte, o nada en absoluto, la demanda se habría estimado íntegramente porque la cláusula se anuló por abusiva.

De modo que, con independencia de si hubiera habido o no

Firmado por:
Eva Cerón Ripoll,
Cristina Altolaquirre Zuazola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://pjp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 27/02/2025 12:33

CSV: 2008942008-df30215cad3643646286d2572570247ligPAQ==

reclamación extrajudicial previa, la cual no ha impedido la incoación de los presentes autos de juicio ordinario, muchos años después de la consagración y consolidación jurisprudencial en materia de gastos, anterior a la interposición de la presente demanda, y, es en la contestación a la demanda cuando se allana parcialmente, ello, no obstante, la demandada ha dado lugar a la tramitación del presente procedimiento generando gastos innecesarios a la parte actora y al juzgado, por lo que, **es procedente la condena al demandado al pago de las costas conforme al art. 394.1 LEC**

FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO** la demanda interpuesta por el Procurador D./D.^a [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección técnica del Letrado D./D.^a MIGUEL PARDO DE VERA MORENO, frente a **IBERCAJA BANCO SA**, representado por la Procuradora D./D.^a [REDACTED] y defendida por la Letrada D./D.^a [REDACTED]; y, debo

1. **DECLARAR y DECLARO** la nulidad de la estipulación SÉPTIMA bajo la denominación de "VINCULACIONES Y OTROS COSTES" la regulación de los gastos, obrante en la ESCRITURA DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA suscrita entre las partes 30 de noviembre de 2016; debiendo ser eliminada y por no puesta; manteniéndose la vigencia del resto de sus cláusulas.
2. **CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración.
3. **CONDENAR y CONDENO** a la parte demandada a pagar a la actora los gastos que, como prestataria abonó, consistente en el 100% de los gastos registrales, de tasación y de gestoría, y el 50% de los gastos notariales, más los intereses legales de esas cantidades desde que se efectuó su pago y hasta su efectiva devolución, y los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo, artículo 22 de la Ley 22/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Eva Cerón Ripoll,
Cristina Altolaurre Zuazola

URL firma electrónica /Sinadura elektronikaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 27/02/2025 12:33

CSV: 2006942008-df0215cad3643646266d2572570247ligPAQ==



Llévese el original al libro de Sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 2812000004078124, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.